



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCION DE TUTELA N.º 2022-1215

Accionante: **Gustavo Alberto Muñoz** en nombre propio y en representación de su hijo **Dilan Zair Muñoz Montes**.

Accionada: **Comisaria Tercera de Familia Santafé**.

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **Gustavo Alberto Muñoz en nombre propio y en representación de su hijo Dilan Zair Muñoz Montes** en contra de **Comisaria Tercera de Familia Santafé**.

Segundo: Vincúlese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Secretaría de Integración Social, Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, A la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá, a la Alcaldía Local de Santafé, a la Inspección de Policía de la Localidad de Santafé, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, al Jardín Infantil el Triunfo, al Colegio Jorge Soto Corral I.E.D., y a la Madre del Menor Norma Sofia Montes Reino y al Centro de Protección Renacer.

Tercero: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Cuarto: Oficiese a la entidad accionada y vinculadas para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

Quinto: Al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada en lo que refiere a la entrega real y efectiva del menor y a la suspensión de la diligencia programada para el 6 de octubre, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se refiere en el escrito de tutela para fundar su petición, en línea de principio, no permiten establecer la necesidad de urgencia ni mucho menos una conducta por parte de la Comisaría convocada que afecte las garantías del menor agenciado ni la existencia de un perjuicio irremediable como supuestos que son inherentes para el buen suceso de una determinación de esta naturaleza.

Así mismo, se agotaría el objeto de este trámite constitucional, valga decir, de carácter prioritario en virtud a que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud¹.

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

CCUB